



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

Nuevo Chimbote, 03 de junio del 2026

VISTOS:

La Carta N° 03-2026/JMM de fecha 09 de abril del 2026; Memorando N° 1137-2026-GRA-P.E. CHINECAS/G.G; Informe Técnico N° 042-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA/SURH; Informe N° 145-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA; Memorando N° 1402-2026-GRA-P.E. CHINECAS/G.G; Memorandum N° 219-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UAJ; Memorandum N° 232-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UAJ; Informe N° 248-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHINECAS fue creado mediante Decreto Supremo N°072-85-PCM como Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE; posteriormente, mediante Decreto Supremo N°051-2007-PCM, la entidad fue transferida al Gobierno Regional de Ancash;

Que, según el artículo 2° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial CHINECAS aprobado por Decreto Regional N°03-2023-GRA/GR, el Proyecto Especial CHINECAS es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, constituye una unidad ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa;

En el mismo sentido, el artículo 9° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial CHINECAS aprobado por Decreto Regional N°03-2023-GRA/GR, la Gerencia General es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Proyecto Especial CHINECAS, tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Proyecto Especial CHINECAS para el cumplimiento de objetivos y metas de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional de Ancash;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con respecto al principio de Legalidad, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en esa línea, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación de principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, mediante Carta N° 03-2026/JMM de fecha 09 de abril de 2026, don Jorge Eduardo Menacho Méndez (en adelante el administrado, recurrente o ex servidor), recurre ante el P.E CHINECAS a fin de solicitar el *"pago de conceptos no considerados en la liquidación de beneficios sociales"* tales como la indemnización vacacional y el adeudo por concepto de quinquenio, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que expone;

Que, mediante Memorando N° 1137-2026-GRA-P.E. CHINECAS/G.G. de fecha 09 de abril del 2026, la Gerencia General deriva el expediente a la Sub Unidad de Recursos Humanos a fin de continuar con el trámite correspondiente;

portal

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
1
Ing. Eduen Matos Rosales
Responsable del Portal de Transparencia
Ley N° 27806 R.G. 004-2020 P.E. CHINECAS

08/06/2026
10:38 am



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

Que, con Informe Técnico N° 042-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA/SURH de fecha 27 de abril del 2026, la Sub Unidad de Recursos Humanos concluye que el pedido formulado por el recurrente deviene en improcedente porque se trata de un cuestionamiento posterior a una liquidación practicada y cancelada sin adjuntar medios probatorios idóneos que desvirtúen el error en la liquidación del pago de indemnización vacacional y pago de quinquenios;

Que, con Memorandum N° 1402-2026-GRA-P.E. CHINECAS/G.G. de fecha 29 de abril del 2026, la Gerencia General deriva el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica para la emisión de acuerdo a lo solicitado y continuar con el trámite correspondiente;

Que, el cuestionamiento sustancial del recurrente es el relativo a la liquidación de beneficios sociales practicada por la Sub Unidad de Recursos Humanos en el extremo de la "compensación vacacional" y "reintegro por quinquenios", sin embargo, no debemos perder de vista que esta liquidación se encuentra adjunta a un acto administrativo contenido en la Resolución N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA expedido por la Unidad de Administración en el marco de sus competencias, en ese sentido, la "disconformidad de la liquidación" planteada por el administrado constituye, en puridad, un recurso impugnatorio en el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa prevista en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a los recursos impugnatorios en sede administrativa tenemos al **recurso de reconsideración y al recurso de apelación** establecidos en los artículos 219° y 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, siendo la principal diferencia entre ambos recursos el que el primero se sustenta en una nueva prueba aportada por el recurrente, es decir, hechos nuevos no valorados por el órgano que expidió el acto recurrido y el segundo se centra en diferente interpretación de pruebas existentes o cuando se trata de cuestiones de puro derecho que debe ser materia de evaluación por parte del superior jerárquico;

Que, la finalidad normativa de la regulación antes invocada obedece a que la Administración Pública ya ha adoptado un criterio respecto a la resolución de un trámite administrativo, por tanto, un eventual cuestionamiento formulado por el administrado no podría entenderse como un re-examen (por parte del mismo órgano que emitió el acto impugnado) de circunstancias ya evaluadas en su oportunidad, siendo razonable exigir el aporte de una nueva prueba (en el caso del recurso de reconsideración), siendo que de ser el caso contrario (no adjuntar nueva prueba) correspondería a nuestra Entidad tramitarlo como un recurso de apelación y disponer su elevación al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, revisado el recurso impugnatorio planteado por el administrado no se aprecia que haya adjuntado nueva prueba que sustente su posición, por lo que, el pedido concreto deberá calificarse como un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Administrativa N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA, debiendo emitirse pronunciamiento en estos términos;

Que, el artículo 223° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter" (Énfasis agregado);

Que, el ex servidor ha **APELADO** la liquidación de beneficios sociales aprobada mediante Resolución Administrativa N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA de fecha 25 de marzo del 2026, presentando su recurso impugnatorio con fecha 09 de abril del 2026, esto es, dentro de plazo perentorio de 15 días que prevé el artículo 281.2. del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se procede a merituar el fondo de lo solicitado;



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

Que, para sustentar su pedido, ha expuesto entre otros argumentos que, **i) con relación al pago de indemnización vacacional** "en el cálculo de compensación de vacaciones se ha considerado la remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y se ha omitido la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado el descanso de acuerdo al artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713"; y **ii) con relación al pago de reintegro por concepto de quinquenios** "no se ha considerado en la liquidación de beneficios sociales la suma que se le viene adeudando el reintegro por concepto de quinquenios no pagados, derecho que fuera reconocido mediante Convenio Colectivo".

Que, **con relación al pago de indemnización vacacional**, se debe tener presente que según los artículos 10° y 23° del Decreto Legislativo N° 713 todo trabajador **tiene derecho a disfrutar su descanso vacacional**, un beneficio que comprende i) el descanso físico de 30 días calendario y ii) el pago de una remuneración mensual por esos 30 días; siempre y cuando acumule un record vacacional de un año completo de servicios desde su fecha de ingreso, siendo responsabilidad del empleador el otorgamiento de este concepto (en las dos formas antes señaladas) una vez que el trabajador cumpla con este requisito, por ello la normativa laboral ha previsto una "triple vacacional" en caso el trabajador no disfrute el descanso vacacional;

Que, si bien es cierto, en principio, esta "triple vacacional" consistiría en el abono de tres remuneraciones, también es cierto que, en la práctica únicamente se reconoce el pago de una "doble vacacional", es decir, las remuneraciones descritas en el literal "b)" y "c)" del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, pues la "remuneración por el trabajo realizado" contenida en el literal "a)" es la remuneración mensual que percibe el trabajador por sus servicios prestados, asimismo, tal cual y como está redactado dicho dispositivo legal se puede colegir que los conceptos "b)" y "c)" se otorgan de forma concurrente cuando el trabajador no disfruta de su derecho de "descanso vacacional" ya no solo por encontrarse así prescrito en el mismo articulado, sino, porque **la sola existencia de "un descanso vacacional adquirido y no gozado" genera como consecuencia directa el reconocimiento de una "indemnización por no haber disfrutado del descanso"**;

Que, no es propósito de la norma en comento reconocer un pago por concepto del "descanso vacacional adquirido y no gozado" de manera independiente y aislada al pago de la "indemnización por no haber disfrutado del descanso", es decir, no contempla que se otorgue el pago del primero y se deniegue el pago del segundo, pues de ser así, la redacción normativa sería fútil y se desnaturalizaría por completo la esencia del descanso vacacional;

Que, del análisis del expediente administrativo se aprecia que en el rubro 5° de la hoja de liquidación de beneficios sociales del recurrente se ha liquidado una suma de **S/. 17,892.27 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Dos con 27/100 Soles)** por "compensación vacacional"; reconociéndose dicho concepto mediante un acto administrativo y habiéndosele pagado al ex servidor en su oportunidad;

Que, obra el Informe Técnico N° 042-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA/SURH expedido por la Sub Unidad de Recursos Humanos donde concluye, entre otros puntos, que el pedido del recurrente es improcedente porque "está cuestionando una liquidación ya practicada y cancelada sin adjuntar medios probatorios idóneos que acrediten error material en el cálculo efectuado por la entidad", sin embargo, **dicho Informe omite mencionar que la propia liquidación (realizada por dicha dependencia) reconoce un adeudo por concepto de "compensación vacacional"**, mismo concepto que - por su propia naturaleza y por imperio de ley - se encuentra intrínsecamente ligado a la indemnización vacacional, por tanto, no se podría desconocer "sin medida" un derecho que la propia Entidad ha reconocido a favor del administrado, **correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación en este extremo**;



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GR.A-P.E.CHINECAS

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debemos soslayar que el P.E. CHINECAS es una entidad pública dependiente del Gobierno Regional de Ancash, y, por ende, nuestra capacidad de gasto se ve limitada por factores presupuestales que no nos permiten desembolsar sumas dinerarias sin contar con la debida certificación y/o autorización presupuestaria;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público en su artículo 2° inciso 1) contempla el **principio de EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO** que consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**, del mismo modo, el artículo 34.3° del mismo texto normativo establece que *“Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda de monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.”*;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 dispone que: ***“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones, económicas y conceptos de cualquier naturaleza sea su forma, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.*** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, en esa línea, aun cuando esta Gerencia General haya declarado fundado el recurso de apelación, para efectos de emitir una resolución disponiendo el pago de la indemnización reclamada, deberá contarse con la opinión favorable que emita la Unidad de Planeamiento y Presupuesto sobre la disponibilidad presupuestaria para cubrir el gasto que genere cumplimiento del pago de la indemnización vacacional en la suma de S/. 17,892.27 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Dos con 27/100 Soles), caso contrario, el pedido será denegado por razones estrictamente presupuestales. en observancia del artículo 34° de Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, **con relación al pago de reintegro de quinquenios**, el recurrente únicamente arguye que *“no se ha considerado en la liquidación de beneficios sociales la suma que se le viene adeudando el reintegro por concepto de quinquenios no pagados, derecho que fuera reconocido mediante Convenio Colectivo”*, empero, no señala i) cual es el convenio colectivo que reconoce dicho beneficio; ii) a cuánto asciende el “monto adeudado”; iii) cual vendría a ser el periodo reclamado y iv) las razones por las cuales a su criterio este monto vendría a ser un “reintegro”, en ese sentido, **dicho pedido constituye, a diferencia de la solicitud del pago de indemnización vacacional, un pedido genérico que no tiene mínimo asidero fáctico que pueda sustentarlo, por tanto, este extremo debe ser declarado improcedente;**



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

Que, el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier Entidad debe contener: "(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y; cuando le sea posible, los de derecho (...)", siendo una formalidad que evidentemente el recurrente no ha cumplido en el extremo del reintegro de quinquenios;

Que, del mismo modo, es pertinente señalar que el Proyecto Especial CHINECAS actualmente cuenta con un nuevo marco normativo, económico y técnico generado como consecuencia de la aplicación de la nueva escala remunerativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 180-2025-EF y Ley N° 32215 (desde el 30 de agosto del 2025), en virtud del cual, las mejoras económicas, incrementos salariales, otorgamiento de condiciones de trabajo, bonificaciones o gratificaciones extraordinarias se encuentran consolidadas en la nueva escala remunerativa;

Que, en efecto, mediante el artículo 1° de la Ley N° 32215 se aprobó la escala remunerativa de los servidores de los proyectos especiales creados por el ex Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y otros, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de sus servidores, sujetos al Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, la Ley en mención realiza una precisión adicional en el inciso 4) del artículo 2° cuando refiere que la nueva escala será aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y que la misma consolida los ingresos remunerativos mensuales que se encuentran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), es decir, que en esta nueva escala se estabilizan y/o unifican los ingresos remunerativos mensuales registrados en dicho aplicativo, entre los cuales se encuentran los ingresos remunerativos, incrementos salariales y mejoras económicas establecidas, eventualmente, por negociación colectiva;

Que, en el mismo sentido, el artículo 2° numeral 2) del Decreto Supremo N° 180-2025-EF (reglamento) se establece que: "Los Proyectos especiales comprendidos en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, solo reconocen a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 la nueva escala remunerativa mensual aprobada, una (1) gratificación por Fiestas Patrias, una (1) gratificación por navidad y una (1) bonificación por escolaridad". Mientras que en su numeral 3) dispone que la máxima autoridad administrativa de los proyectos especiales comprendidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, verifican el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad;

Que, de igual manera en el artículo 3° del mismo cuerpo legal establece: "Se prohíbe la percepción por parte de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 del proyecto (...) bajo responsabilidad, de cualquier otro ingreso, bonificación, asignación incentivo, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en forma adicional al monto establecido en la escala remunerativa aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, sin respetar la normativa vigente; con excepción de los conceptos señalados en el numeral 2.2 de artículo 2 del presente Decreto Supremo, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la Asignación Familiar, y los conceptos otorgados en el marco de la negociación colectiva regulada por la Ley N°31188, ley de negociación colectiva en el sector estatal, de corresponder";

Que, la apelación interpuesta por el recurrente en el extremo del reintegro de quinquenios no cuenta con asidero fáctico ni tampoco legal, pues, actualmente existe una disposición normativa vigentes (la nueva escala remunerativa) que ha **CONSOLIDADO TODOS LOS INGRESOS REMUNERATIVOS** (entiéndase beneficio económico) de los servidores de la Entidad, y **PROHIBE LA**



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

PRECEPCIÓN de cualquier otro ingreso, incentivo, compensación, cualquiera sea su forma y modalidad, salvo las excepciones que se señalan en la propia ley;

Que, es evidente que el presente trámite administrativo se ha prolongado sobremanera desde la presentación del recurso de apelación con fecha 09 de abril del 2026 hasta la fecha, al respecto, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General contempla instituciones jurídicas que – eventualmente- pudo invocar el administrado ante una presunta “inercia administrativa” por parte de la Entidad, véase el caso del “silencio administrativo positivo o negativo” una vez vencidos los plazos, en el caso concreto, el recurrente no optó por ejercer alguna de estas figuras, por lo que la obligación de resolver por parte de la Administración se mantiene y su pronunciamiento (aun fuera de plazo) es plenamente válido y surte todos sus efectos jurídicos de conformidad con el los artículos 199.4° y 197.1° del cuerpo normativo antes citado;

Que, la **Resolución Administrativa N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA** materia de impugnación ha sido expedida con fecha 25 de marzo del 2026 por parte de la Unidad de Administración, Unidad de Apoyo que según el artículo 23° del Manual de Operaciones (MOP) del P.E CHINECAS depende jerárquicamente de la Gerencia General, correspondiendo a esta última, como órgano de segunda instancia administrativa, ser la dependencia responsable de emitir el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe N° 248-2026-GRA-P.E CHINECAS/UAJ de fecha 03 de junio del 2026 la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda que la Gerencia General expida el acto administrativo donde se reconozca el derecho de indemnización vacacional a favor del administrado, debiéndose reservar la emisión de un nuevo acto administrativo que disponga y/o efectivice el otorgamiento del pago del adeudo reconocido, hasta el momento donde se remita el informe de disponibilidad presupuestaria por parte de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del P.E CHINECAS;

Que, conforme al literal k) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial CHINECAS, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2023-GRA/GR, en arreglo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chinecas N° 001-2026-GRA-CD/PRE de fecha 30 de enero del 2026, y con los vistos de la Unidad de Asesoría Jurídica y Sub Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA interpuesto por don JORGE EDUARDO MENACHO MÉNDEZ, únicamente en el extremo de la indemnización vacacional, en consecuencia, corresponde **RECONOCER EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN VACACIONAL** al haberse configurado el supuesto descrito en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que el reconocimiento del derecho efectuado en el artículo precedente no implica la autorización ni disposición inmediata del pago de la suma de S/. de S/. 17,892.27 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Dos con 27/100 Soles), toda vez que de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 dicho cumplimiento se encuentra sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestaria y a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

ARTÍCULO TERCERO. – REMÍTASE los actuados a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial CHINECAS para los fines pertinentes.



PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

Resolución Gerencial N° 64-2026-GRA-P.E.CHINECAS

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 018-2026-GRA-P.E. CHINECAS/UA en el extremo de la solicitud de reintegro de quinquenios.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Sub Unidad de Recursos Humanos, y Unidad de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. ANA MELVA SALAS LAUREANO
GERENTE GENERAL DEL P.E. CHINECAS

